



RAD. 2023-00268. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por WILLIAM RAFAEL HERNANDEZ FALS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230026800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL HERNANDEZ FALS
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se advierte que el señor WILLIAM RAFAEL HERNANDEZ FALS presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, sea lo primero señalar que, teniendo en cuenta que la pensión reclamada corresponde a la que en vida disfrutaba el señor EDGARDO JULIO HERNANDEZ SEGUEIRA, a quien le fue reconocida pensión de jubilación por parte de CAPRECOM, entidad pública del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, a efecto de establecer si esta agencia judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, se ordenará a la parte demandante que aporte copia de la resolución mediante la cual CAPRECOM le otorgó pensión de jubilación EDGARDO JULIO HERNANDEZ SEGUEIRA (Q.E.P.D.), a efecto de establecer que condición o calidad de trabajador tenía el causante cuando se le reconoció la pensión y la norma en que esta se cimentó, esto es, para establecer si era empleado público o trabajador oficial.

El criterio del Juzgado se acompasa con lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto A-1412 de 2023, en el dispuso “... en el Auto 507 de 2023, la Corte concluyó que los conflictos de seguridad social suscitados por un trabajador privado o por un trabajador oficial, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, corresponderán a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Asimismo, señaló que, en virtud de esa perspectiva, la Sala Plena ha establecido que las demandas que pretendan la sustitución de una pensión causada por un trabajador privado o un trabajador oficial deberán ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En concreto, los Autos 371 y 649 de 2022, al resolver conflictos entre jurisdicciones suscitados con ocasión de demandas de sustitución pensional, fijaron como regla de decisión que “la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de un proceso en el que se pretenda obtener el reconocimiento de una sustitución pensional, promovido por quienes alegan su condición de beneficiarios de un causante que, prima facie, tiene la condición de trabajador oficial al momento de causarse la prestación”

15. En suma, la Sala Plena ha determinado que, para establecer la jurisdicción que debe conocer de una solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, es necesario evaluar la forma de vinculación del afiliado al momento de la causación de la prestación o de la última relación laboral. Lo expuesto, con el fin de determinar de forma preliminar, si tenía la calidad de empleado público. En caso de ostentar dicha condición, la competencia para conocer del caso debe ser atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así, se ordenará a la parte demandante que aporte la Resolución No. 1502 del 11 de septiembre de 1975, mediante la cual se le reconoció pensión a su progenitor o cualquier otra emanada de esa entidad o de la UGPP en la que se indique si el causante era empleado publico o trabajador oficial para la fecha en que se pensionó. Lo anterior, con miras a establecer competencia, advirtiéndole que, de no satisfacer lo requerido la demandada le será regresada por falta de competencia, para este efecto, se le confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que, cuando la acción va dirigida contra entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del derecho, elección que determinará la competencia, conforme lo establece el artículo 5 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente figura una reclamación administrativa, la que se radicó el 19 de enero de 2022, teniendo como canal de recepción el punto de atención virtual de la sede Montevideo, la cual se ubica en Bogotá, esta situación no nos otorga competencia, pues, además la UGPP tiene domicilio en Bogotá. No obstante, como quiera que se indica que la recepción fue virtual, se requerirá al actor para que, demuestre en que ciudad radicó su reclamación, previniéndole que, de haberlo sido en Bogotá, y de satisfacer la entrega de la Resolución previamente anotada, la demanda le será remitida por competencia al Juez Laboral de Bogotá. Para este fin, se le otorga el mismo plazo que para el anterior.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante aporte la Resolución No. 1502 del 11 de septiembre de 1975, mediante la cual se le reconoció pensión a su progenitor o cualquier otra emanada de esa entidad o de la UGGP en la que se indique si el causante era empleado público o trabajador oficial para la fecha en que se pensionó. Lo anterior, con miras a establecer competencia, advirtiéndole que, de no satisfacer lo requerido, la demandada le será regresada por falta de competencia. Para este efecto, se le confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Advertir al actor que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutive de este proveído, deberá demostrar en qué ciudad radicó su reclamación del 19 de enero de 2022, previniéndole que, de haber sido en Bogotá, la demanda le será remitida por competencia al Juez Laboral de Bogotá, para este efecto, se le confiere el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2c77cd4771bb78309f58d8e6dc602ce89871469002fe456869fefbaafdcfe9**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>